

7250001-043 000.2061

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 22 JUN 2017

Señor (a)
Representante legal
CORPORACION IPS SALUDCOOP
Calle 24 No. 39-48 Bosque Alto
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Resolución No. 173 del 20 de Abril del 2017.
Radicado No. 4413 del 03/10/2012

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución No. 173 del 20/04/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

RESOLUCION No. 0173

(20 DE ABRIL DE 2017)

7050001-043

Querellante: SINTRASALUDCOOP META
Querellado: CORPORACION IPS SALUDCOOP
Radicado No. 4413 DEL 03.10.2012
Auto Comisorio: 607 DEL 23.10.2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 3 de octubre de 2012 con radicado No. 4413, la señora MILBIA ROCIO CASTELLANOS CARDONA, en calidad de Presidenta de la Organización sindical SINTRASALUDCOOP SUDIRECTIVA META, con dirección de notificación en la carrera 20 No. 42 – 15 Barrio Paraiso Jordán en la ciudad de Villavicencio, contra la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP, con Nit. 830106376-1, y dirección en la calle 24 No. 39 – 48 Bosque alto de la ciudad de Villavicencio, por hechos tales como: Algunos trabajadores, como consta en los documentos anexos, trabajan de manera habitual los domingos y festivos, situación que la empresa viola al no reconocer el día de descanso compensatorio por el domingo o festivo laborado y los cuales también se encuentran en el Reglamento Interno de la empresa, por lo que solicita se impongan las sanciones respectivos.

Mediante Auto Comisorio No. 0607 del 23 de octubre de 2012 (f. 14), para adelantar averiguación preliminar por presunta violación al artículo 161, 181 del C.S.T., artículo 31 de la Ley 50 de 1990 es designada la Dra. NUBIA LUCIA ARIZA, Inspectora de Trabajo, quien avoca conocimiento a través de proveído fechado el 24.10.2012 (f. 15), y comunica a las partes a través de oficios del 2 de noviembre del mismo calendario, y se lleva a cabo audiencia de tramite el día 13 de diciembre de 2012 a la cual asistieron la peticionaria, el Apoderado de la Corporación, el Asesor de la CUT META, (f. 34) la cual es suspendida para el día 15 de enero de 2013 (f.53) y suspendida nuevamente para los días 12.02.2013 (f.86) y el 18.03.2013 (f.87), cuyas últimas dos diligencias no acudió el Apoderado de la empresa querellada, por lo cual se declaró fracasada esta etapa.

Posteriormente el día 13 de noviembre de 2013, se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio con los cargos: 1) violación al artículo 161 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la ley y50 de 1990. Presunto incumplimiento de otorgar el día de descanso compensatorio de los trabajadores, que laboran domingos y festivos y 2) Violación al artículo 181 del CST, modificado por el artículo 31 de la Ley 50 de 1990, por el presunto incumplimiento de conceder un día de descanso compensatorio remunerado por haber laborado el domingo (f.93) el cual fue comunicado al querellado con oficio 03526 del 18.11.2013.

Dentro del expediente no existe evidencia alguna que haya sido comisionado a otro funcionario para continuar el trámite administrativo.

Ariza

Continuación Resolución Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

Continuación Resolución Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde marzo de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas a solicitud de los señores JOSE FRANCISCO BERNAL, con cc 10071481; JOEL CORREDOR, con cc 17354067; LACIDES MANUEL JIMENEZ, con cc 13829358; HOOVER ANDRES TORRES, con cc 79464657; HENRY MACIAS RINCÓN, con cc 9523108; JOSE DANIEL PEREA, con cc 5903293; GARY JOSE SILVA, con cc 91426090; INOCENCIO SEGURA FAUSTINO, con 6160666, con dirección de notificación al señor JOEL CORREDOR en la calle 76 No. 44 - 03 en la ciudad de Villavicencio, contra MASA ACCIONA INFRAESTRUCTURAS SA SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 830043648-8, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 No. 97 - 76 oficina 302 en la ciudad de Bogotá y contra ECOPETROL SA, con Nit. 899999068-1

Reels

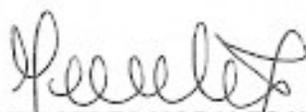
Continuación Resolución Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

Carrera 13 No. 36 – 24 piso 12 den Bogotá y en la calle 15 No. 40 – 01 Torre Circular Centro Comercial Primavera Urbana, piso 6 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

Digita/ Proyecto/ Elabora: Mercedes M.
Reviso/Aprobó: Mercedes M.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Censado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Faltó	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	21 JUN 2016	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del demandado:	Diego Bertrán	Nombre del distribuidor:	
CC:	86085603	CC:	
Centro de Distribución:	SSA y	Centro de Distribución:	
Observaciones:	en liquidación Ahora epispama		